

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

Riohacha – La Guajira, Enero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: JOSE LUIS MARTINEZ MOSCOTE.  
Demandadas: ALEANA ELITZA EPIEYU EPIEYU.  
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00322-00.  
Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a emitir sentencia en el proceso de **DISMINUCION DE ALIMENTOS** propuesto por el señor **JOSE LUIS MARTINEZ MOSCOTE**, en contra de las señoras **ALEANA ELITZA EPIEYU EPIEYU**, quien representa a la menor **YERIANNIS ELITZA MARTINEZ EPIEYU**, dando aplicación a lo preceptuado en el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Se expusieron los siguientes supuestos relevantes como sustento de la pretensión de Reducción de Cuota Alimentaria:

1. *Afirma la parte actora que, es padre de la menor YERIANNIS ELITZA MARTINEZ EPIEYU, identificada con el NUIP No. 1.124.424.074, de conformidad con el Registro Civil de nacimiento.*
2. *Manifiesta la parte demandante que mediante Sentencia de fecha 05 de noviembre del año 2010 proferida por este Juzgado con radicado N° 2010-00342-00, se fijó la cuota alimentaria a favor de la menor YERIANNIS ELITZA MARTINEZ EPIEYU, en un veinticinco por ciento (25%) sobre el salario, y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales de toda índole que recibiera el señor como miembro activo del Ejército Nacional.*
3. *Que, desde entonces el demandante ha cumplido con el pago de la cuota de alimentos, la cual es descontado por nómina.*
4. *La parte actora expresa, que el descuento del 25% de su salario, primas y demás prestaciones, se encuentra menoscabando los derechos de alimentación de sus otros hijos menores: YERILIS TATIANA MARTINEZ GARCIA, identificada con el NUIP No. 11.066.882.741 de diez (10) años; CHADAY SOFIA MARTINEZ RODRIGUEZ, identificada con el NUIP No. 1.119.710.357 de DIEZ (10) años de edad y SELENIA SOFIA MARTINEZ SAENZ, identificada con el NUIP No. 1.121.047.273 de UN año y Ocho meses de edad.*
5. *Que se desempeña como Suboficial del Ejército Nacional de Colombia, con una asignación básica de \$1.400.000,00 mensuales.*
6. *El señor JOSE LUIS MARTINEZ, asegura que genera ingresos mensuales que no constituyen salario, por lo cual cuentan con una asignación específica.*
7. *Aclara que, le entrega alimentos de manera voluntaria a su mejor hija YERILIS TATIANA MARTINEZ GARCÍA, identificada con el NUIP No. 11.066.882.741 de*

*diez (10) años; la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00).*

8. *De igual manera, le entrega alimentos de manera voluntaria a su mejor hija CHADAY SOFIA MARTINEZ RODRIGUEZ, identificada con el NUIP No. 1.119.710.357 de diez (10) años, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00).*
9. *Aunado a ello, el demandante convive en Unión Marital de hecho con la Señora DILIANA ISABEL SAENZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.037.547, con quien procreó a la menor SELENIA SOFIA MARTINEZ SAENZ, identificada con el NUIP No. 1.121.047.273 de un año y ocho meses de edad a quien también se otorga alimentos voluntarios.*
10. *El Señor JOSE LUIS MARTINEZ MOSCOTE, manifiesta que solicitó que se realizara audiencia de conciliación, de disminución de cuota alimentaria ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Centro Zonal Manaure - La Guajira, toda vez que sus condiciones económicas como Soldado Profesional del Ejército Nacional de Colombia no son suficientes para cumplir con la obligación alimentaria de sus cuatro (04) hijos.*
11. *Que, la audiencia de conciliación de disminución en la cuota alimentaria, se celebró el día 29 de Julio del año 2022, mediante la cual se suscribió el ACTA DE CONCILIACIÓN FALLIDA DE REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, bajo la PETICIÓN: 24106022, declarada improcedente por existir una decisión judicial de fondo en cuanto a la fijación de la cuota de alimentos y por tanto cualquier revisión de la cuota debería ser ventilada ante Juez que fijo la Juez de conocimiento.*

### PRETENSIONES

La parte actora señor JOSE LUIS MARTINEZ MOSCOTE, en sus pretensiones solicita que:

1. *Sírvase disminuir la cuota alimentaria ordenada por este Juzgado Primero de Familia de Riohacha - La Guajira, bajo el radicado 2010-00342-00, a favor de la menor YERIANNIS ELITZA MARTINEZ EPIEYU, identificada con el NUIP No. 1.124.424.074, por concepto del veinticinco por ciento (25%) al DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) sobre el salario, y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales de toda índole que reciba el Señor JOSE LUIS MARTINEZ MOSCOTE.*
2. *Condénese en costas y agencias en derecho a la demandada.*
3. *Sírvase ordenar la vinculación de la Señora TATIANA MERCEDES GARCÍA FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.629.550 en condición de madre de la menor YERILIS TATIANA MARTINEZ GARCÍA, identificada con el NUIP No. 11.066.882.741 de diez (10) años de edad, para efectos de fijar la cuota de alimentos en proporción salarial de la menor YERIANNIS ELITZA MARTINEZ EPIEYU, de quien se pretende el proceso de la referencia y así señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias voluntarias; o inclusive tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentados conforme a lo estipulado en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006 (De infancia y Adolescencia).*
4. *Sírvase ordenar la vinculación de la Señora ELEANGELLY REMEDIO RODRIGUEZ JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.822.951 en condición de madre de la menor CHADAY SOFIA MARTINEZ RODRIGUEZ, identificada con el NUIP No. 1.119.710.357 de diez (10) años de edad, para efectos de fijar la cuota de alimentos en proporción salarial de la menor YERIANNIS ELITZA MARTINEZ EPIEYU, de quien se pretende el proceso de la referencia y así señalar*

*la cuantía de las varias pensiones alimentarias voluntarias; o inclusive tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentados conforme a lo estipulado en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006 (De infancia y Adolescencia).*

5. *Sírvase ordenar la vinculación de la Señora DILIANA ISABEL SAENZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.037.547 en condición de madre de la menor SELENIA SOFIA MARTINEZ SAENZ, identificada con el NUIP No. 1.121.047.273 de un año y ocho meses de edad, para efectos de fijar la cuota de alimentos en proporción salarial de la menor YERIANNIS ELITZA MARTINEZ EPIEYU, de quien se pretende el proceso de la referencia y así señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias voluntarias; o inclusive tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentados conforme a lo estipulado en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006 (De infancia y Adolescencia).*
6. *Que, en caso de oposición, se condene en costas a la parte demandada.*

### PRESUPUESTOS PROCESALES

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido el Artículo 390 y s.s. del C. G. del P., y las partes comparecieron al proceso válidamente.
2. Ahora bien, resulta necesario determinar si se dan los presupuestos para disminuir al señor **JOSE LUIS MARTINEZ MOSCOTE**, de la cuota alimentaria que este suministra en favor de su hija **YERIANNIS ELITZA MARTINEZ EPIEYU**.
3. Procesalmente se surtió el respectivo traslado a la parte demandada para que ejerciera su derecho a la defensa, término en el cual no contestó a los hechos y pretensiones de la demanda.
4. En aplicación a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 390 del Código General del Proceso, para el caso en estudio, no habiendo más pruebas que practicar el Despacho procede a proferir sentencia.

### CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la C. N., señala que, entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es el de recibir alimentos, noción desarrollada en el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia que reza:

*“Se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Igualmente, los artículos 411 al 427 del C. C., disponen las reglas generales para la prestación, tasación, duración del deber alimentario y demás aspectos importantes de esta obligación.

El Art. 129 de la ley 1098 de 2006, en su inciso octavo, señala:

*“(…) Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del*

*alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada (...)*”.

### PREMISAS FACTICAS

De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, concurren en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para desatar la Litis:

1. Registro Civil de nacimiento de la menor YERIANNIS ELITZA MARTINEZ EPIEYU.
2. Sentencia de fijación de cuota de alimentos a favor de la menor YERIANNIS ELITZA MARTINEZ EPIEYU, proferida por este Juzgado el 05 de noviembre de 2010, bajo el radicado 2010-00342-00.
3. Acta de conciliación fallida ante el ICBF - Centro Zonal Manaure - La Guajira, de fecha 29 de julio de 2022.
4. Registro Civil de nacimiento de la menor YERILIS TATIANA MARTÍNEZ GARCÍA.
5. Registro Civil de nacimiento de la menor CHADAY SOFIA MARTÍNEZ RODRIGUEZ.
6. Registro Civil de nacimiento de la menor SELENIA SOFIA MARTÍNEZ SAENZ.
7. Desprendible de pago del Señor JOSE LUIS MARTÍNEZ MOSCOTE.

Mediante sentencia proferida en audiencia celebrada ante este Despacho de fecha 5 de Noviembre del 2010, dentro del proceso radicado 2010-00342-00, se fijó una cuota de alimentos en favor de la menor **YERIANNIS ELITZA MARTINEZ EPIEYU**, en un veinticinco por ciento (25%) sobre el salario y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales de toda índole que perciba el señor JOSE LUIS MARTINEZ MOSCOTE, como miembro activo del Ejército Nacional.

En cuanto a las pretensiones tercera, cuarta y quinta el despacho no accede a ellas, toda vez que en el proceso no se aportó prueba sumaria que demuestre que el demandado tenga afectado con medida de embargo sus ingresos en juicios alimentarios iniciados por las madres representantes legales de las NNA menores YERILIS TATIANA MARTÍNEZ GARCÍA, CHADAY SOFIA MARTÍNEZ RODRIGUEZ y SELENIA SOFIA MARTÍNEZ SAENZ, en su condición de hijas del demandante.

Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo, para el caso en concreto, la señora ALEANA ELITZA EPIEYU EPIEYU, se le notificó de la demanda, se le dio la oportunidad procesal para hacer uso de la contestación de la demanda, y guardó silencio.

La base jurídica, este Despacho, para determinar notificación está prevista en la normatividad vigente de la Ley 2213 del 2022:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y*

*allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Esgrimido lo anterior, se tiene que mediante escrito recibido el siete (07) de julio del 2023, el apoderado del parte accionante aportó memorial en el que adjuntó las constancias de notificación enviadas a la accionada por medio de correo electrónico [aleanaepiayu@gmail.com](mailto:aleanaepiayu@gmail.com) de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

*“Código General del Proceso*

*Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda:*

***La falta de contestación de la demanda** o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

Por parte de este Despacho y la disposición citada, se tendrá en cuenta en el desarrollo de esta sentencia la omisión por parte de la accionada para la toma de la decisión.

Así las cosas, en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, y que a cargo de la parte actora existen otros tres (3) hijos menores, por los cuales esta compelido a cumplir la obligación alimentaria y por la cual, la ley protege en igualdad de condiciones, situación que esta juzgadora no puede desconocer al momento de decidir sobre las pretensiones del señor **JOSE LUIS MARTINEZ MOSCOTE**.

Con ello, está acreditado y demostrado en el plenario la variación de las condiciones que antecedieron la cuota originaria establecida en proceso de Fijación de Alimentos con radicación 2010-00342-00, evidenciado con los registros civiles de nacimiento de las NNA menores YERLIS TATIANA MARTINEZ GARCIA, CHADAY SOFIA MARTINEZ RODRIGUEZ, y SELENIA SOFIA MARTINEZ SAENZ. Así en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria:

*“(…) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”*

Reposa en el expediente y previo análisis de esta dispensadora judicial, la constancia expedida por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Manaure, en la cual se declara fallida la diligencia de Revisión de Cuota Alimentaria solicitada por el señor accionante **JOSE LUIS MARTINEZ MOSCOTE** a la señora **ALEANA ELITZA EPIEYU EPIEYU**, como parte convocada, con el fin de llegar a un acuerdo en torno al tema de la disminución de la cuota alimentaria que aquí se plantea.

La jurisprudencia tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación así:

*“(…) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede*

*otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:*

*(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.*

*(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.*

*Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)"*

Como se puede observar el conjunto de pruebas son meritorias para acceder a la disminución de la cuota alimentaria en favor de la beneficiaria **YERIANNIS ELITZA MARTINEZ EPIEYU** constituyéndose los requisitos esenciales de la obligación que le compete al señor **JOSE LUIS MARTINEZ MOSCOTE**, respecto su hija alimentaria; sin embargo, no es de soslayar que al demandado le asisten otras obligaciones alimentarias con sus otras tres (3) hijas: **YERLIS TATIANA MARTINEZ GARCIA**, **CHADAY SOFIA MARTINEZ RODRIGUEZ**, y **SELENIA SOFIA MARTINEZ SAENZ**, de los cuales se allegó al proceso los registros civiles de nacimiento respectivamente.

Por lo expuesto en estas consideraciones, se **DISMINUYE** la cuota alimentaria que debe suministrar el señor **JOSE LUIS MARTINEZ MOSCOTE**, a su hija beneficiaria, estableciendo en favor de **YERIANNIS ELITZA MARTINEZ EPIEYU** la cuantía del 12.5% (doce punto cinco por ciento) del salario y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales de toda índole que perciba el señor **JOSE LUIS MARTINEZ MOSCOTE**, identificado con cedula de ciudadanía No.1118803797, como miembro activo del Ejercito Nacional.

Dicha cuota alimentaria que se ordena su **DISMINUCIÓN** será **EMBARGADA, RETENIDA y CONSIGNADA** por el tesorero pagador del Ejercito Nacional, dentro de los cinco primeros días (5) de cada mes, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 440012033001, formato tipo 6 (pago permanente) a favor de la señora **ALEANNA ELITZA EPIEYU EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.954.086, quien representa a la beneficiaria.

Alléguese copia de esta sentencia, al proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS con radicación No. 2010-00342-00, que cursa en este Juzgado en favor de la beneficiaria **YERIANNIS ELITZA MARTINEZ EPIEYU**.

Se ordena oficiar por Secretaría, al tesorero pagador del EJERCITO NACIONAL, a efectos de informarle la orden impartida. Déjese sin efecto el oficio que comunicó la medida de embargo dentro del proceso radicado No. 2010-00342-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DISMINUIR la cuota alimentaria que viene suministrando el señor **JOSE LUIS MARTINEZ MOSCOTE**, a favor de su hija **YERIANNIS ELITZA MARTINEZ EPIEYU** en cuantía del

Sentencia.

Rad: 44-001-31-10-001-2022-00322-00

7

12.5% (Doce punto cinco por ciento) del salario y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales de toda índole que perciba el señor JOSE LUIS MARTINEZ MOSCOTE, identificado con cedula de ciudadanía No.1.118.803.797, como miembro activo del Ejercito Nacional.

**SEGUNDO:** Dicha cuota alimentaria que se ordena su **DISMINUCIÓN** será **EMBARGADA, RETENIDA y CONSIGNADA** por el tesorero pagador del Ejercito Nacional, dentro de los cinco primeros días (5) de cada mes, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 440012033001, formato tipo 6 (pago permanente) a favor de la señora **ALEANNA ELITZA EPIEYU EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.954.086, quien representa a la beneficiaria

**TERCERO:** Alléguese copia de esta sentencia, al proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS con radicación No. 2010-00342-00, que cursa en este Juzgado en favor de la beneficiaria **YERIANNIS ELITZA MARTINEZ EPIEYU**.

**CUARTO:** Se ordena oficiar por Secretaría, al tesorero pagador del Ejercito Nacional, a efectos de informarle la orden impartida. Déjese sin efecto el oficio No. 2885 de fecha Noviembre 10 de 2010 que comunicó la medida de embargo dentro del proceso radicado No. 2010-00342-00.

**QUINTO:** Se deja constancia que esta sentencia presta merito ejecutivo.

**SEXTO:** Sin costas.

**SEPTIMO:** Sin recursos.

**OCTAVO:** Se ordena expedir copia auténtica de la presente providencia en caso de ser solicitada por las partes, a sus costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito